



EXPEDIENTE N° : 1436-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE II
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TALARA, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-001389

Lima, 19 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1343-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 8 al 12 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote II, ubicado en el distrito y provincia de Talara, departamento de Piura, operado por Petrolera Monterrico S.A. (en lo sucesivo, **Petromont**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 12 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID³ del 10 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5143-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1308-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petromont, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 28 de junio del 2018, Petromont presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁷) al inicio del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20338598301.

² Páginas de la 198 a la 205 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

³ Informe de Supervisión Directa N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios del 11 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios del 17 al 43 del Expediente.





5. El 14 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2557-2018-OEFA/DFAI⁸ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1343-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante el Memorándum N° 135-2018-OEFA-DFAI-SFEM¹⁰ del 14 de agosto del 2018 la SFEM solicitó información a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas, el cual fue respondido mediante el Memorándum N° 3256-2018-OEFA/DSEM¹¹ del 29 agosto del 2018.
7. El 6 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos¹² al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folio 58 del Expediente.

⁹ Folios del 31 al 38 del Expediente.

¹⁰ Folio 60 del Expediente.

¹¹ Folios del 59 al 67 del Expediente.

¹² Folios del 68 al 164 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Primer hecho imputado: Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo de las instalaciones del Lote II, producto de sus operaciones de hidrocarburos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁴ y el Anexo del Informe de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos y aceites lubricantes en cuatro (4) puntos del Lote II, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión¹⁶ y los registros fotográficos¹⁷, los cuales se precisan a continuación:

Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos

N°	Instalación	Ubicación	Área Aprox. (m ²)	Coordenadas UTM-WGS84 – Zona 17		Fotos
				Este	Norte	
1	Pozo P-12009	Suelos impregnados con hidrocarburos en el contorno de la cabeza del pozo P-12009.	2	0487416	9518066	1
2	Batería 403	Suelos impregnados con hidrocarburos en zona adyacente a la poza de evaporación de la Batería 403.	30	0493714	9517319	2 y 3
3	Batería 321	Suelos impregnados con hidrocarburos debajo del manifold de la Batería 321.	13.2	0486997	9519731	4

035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

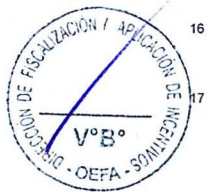
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Páginas 44 a la 46 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁵ Folios del 2 al 4 del Expediente.

¹⁶ Ver hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión. Página 198 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

¹⁷ Páginas 209 a la 211 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.





4	Pozo 6429	Suelos impregnados con aceites lubricantes debajo del motor del Pozo 6429.	0.5	0491573	9518201	5
---	-----------	--	-----	---------	---------	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID.

12. En tal sentido, según el Informe de Supervisión¹⁸, los suelos impregnados con hidrocarburos, y aceites lubricantes en las instalaciones precitadas, se originaron debido a fugas y derrames de hidrocarburos por el Pozo P-12009 y por las líneas de flujo de las Baterías 403 y 321, así como por salpicaduras de lubricantes desde el motor del Pozo 6429, durante el desarrollo de las actividades del administrado en el Lote II; evidenciándose la omisión en la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo.
13. Es relevante señalar que, de acuerdo con el Plan de Manejo del proyecto de Recolección de Gas Natural para venderlos a Terceros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/AE el 24 de febrero del 2010, el administrado estableció como medidas de prevención ante fugas, durante el desarrollo de sus actividades, la ejecución de mantenimientos e inspecciones frecuentes en oleoductos, gasoductos y tanques de almacenamiento de crudo. Asimismo, señaló que las instalaciones de campo se encuentran sujetas al cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento Preventivo.
14. Con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en dos (2) de las cuatro (4) áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas, correspondientes a la Batería 403 y 321, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo

N°	Puntos de monitoreo	Descripción del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17M)	
			Este	Norte
1	166, 6, SU-1	Punto de muestreo ubicado a 10 m. al noreste de la poza de evaporación de la Batería 403, en un área afectada de 30 m ² .	0493714	9517319
2	166, 6, SU-2	Punto de muestreo ubicado a 12 m. al sureste del manifold de la Batería 321, en un área afectada de 13.2 m ² .	0486997	9519731

Fuente: Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID.

15. Como resultado de las acciones de monitoreo antes descritas, se detectó la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo de uso industrial¹⁹ aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), para los puntos 166, 6, SU-1 y 166, 6, SU-2, respectivamente. Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-16/02834, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ SAC, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁸

Página 44 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.





Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio

Puntos de muestreo		166,6,SU-1	166,6,SU-2	166,6,SU-3	ECA ⁽¹⁾
Puntos de muestreo	Unidad				
Arsénico	mg/Kg MS	5,7	6,2	6,1	140
Bario	mg/Kg MS	247	172	374	2000
Cadmio	mg/Kg MS	0,4593	0,3564	0,3470	22
Mercurio	mg/Kg MS	<0,03	0,06	<0,03	24
Plomo	mg/Kg MS	40,3	6,27	6,25	1200
Cromo Hexavalente	mg/Kg MS	<0,1	<0,1	<0,1	1,4
F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	<0,3	<0,3	<0,3	500
F2 (C10- C28)	mg/Kg MS	12563	32309	<5,00	5000
F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	8191	34253	<5,00	6000

Fuente: Informe de Ensayo con valor oficial N° SAA-16/02834 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) D.S. N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (suelo industrial)

MS: Masa seca

16. En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó, en el marco de la Supervisión Regular 2016, el impacto ambiental en el componente ambiental suelo de las instalaciones del Lote II, originado por derrames, fugas y salpicaduras de hidrocarburos y aceites lubricantes, durante el desarrollo de las actividades de hidrocarburos del administrado; evidenciándose que Petromont no adoptó las medidas de prevención²⁰ respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo.

b) Análisis de descargos

b.1. Responsabilidad ante la omisión en la adopción de medidas preventivas

17. En su escrito de descargos N° 1, Petromont señaló que el 9 de setiembre del 2016 presentó la Carta N° 424-2016/PM²¹ (en lo sucesivo, **Carta N° 424-2016/PM**) a la Dirección de Supervisión, en la cual señaló que cuenta con un Programa Anual de Mantenimiento de Oleoductos - Lote II, Año 2016²² (en lo sucesivo, **Programa de Mantenimiento**), mediante el cual realiza acciones preventivas, basándose en el mantenimiento e inspecciones frecuentes de oleoductos, gasoductos, tanques de almacenamiento de crudo y todas las instalaciones de campo.

18. No obstante, el administrado reconoció que algunos suelos son impregnados con hidrocarburos por algunos liqueos que ocurren como un evento no esperado dentro de las operaciones, teniéndose que actuar de forma rápida para corregir dichos incidentes a través de la limpieza de las áreas afectadas. Asimismo, Petromont aceptó la existencia de problemas por fugas de aceites, agua y de otros fluidos en los motores, debido a su deterioro, indicando que algunos requieren reparaciones.

²⁰

Se considera que las instalaciones operadas por el administrado deben estar sujetas, como mínimo y de forma enunciativa, a mantenimientos e inspecciones, con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos ocasionados por la omisión de la adopción de medidas de prevención en puntos críticos propensos a fugas, derrames y salpicones de hidrocarburos y aceites lubricantes durante la ejecución de las actividades de operación en el Lote II.

Registro N° 2016-E01-062677

Folios 25 y 26 del Expediente.





19. En efecto, el administrado presentó mediante la Carta N° 424-2016/PM, el levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016, oportunidad en la cual argumentó los mismos hechos²³ señalados en párrafos precedentes. Asimismo, respecto de los suelos impregnados con aceites lubricantes, agregó en dicha comunicación que muchos de los motores son heredados y de gran antigüedad, encontrándose con problemas de fugas de aceites, agua y otros fluidos; razón por la cual para mitigar los inconvenientes realiza mantenimientos mecánicos, aunque en muchos casos se requieren reparaciones.
20. Al respecto, de la valoración de los medios probatorios obtenidos durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión precisó que, el Programa de Mantenimiento, bajo el cronograma contenido en el mismo, no resulta idóneo, toda vez que se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, por lo cual las acciones detalladas en el citado Programa de Mantenimiento no coadyuvaron a evitar fugas o liqueos en dichas instalaciones, ni el mantenimiento mecánico de los motores antiguos que generaron suelos impregnados con aceites lubricantes.
21. A mayor abundamiento, se aprecia que el Programa de Mantenimiento presentado por el administrado comprende un cronograma de los meses de enero a diciembre del 2016, estableciéndose entre seis (6) y siete (7) actividades en las categorías Oleoductos Principal, Troncal, Ramales y Baterías (Batería 321 – Batería 323 hamaca; Batería 323 a Estación 325; Batería 402 y 403 a Intersección con oleoducto Troncal; Batería Salitre 402 a Batería 402; Batería 342 a Batería 341; Batería 347 a Intersección Oleoducto Troncal).
22. Entre las actividades establecidas bajo el cronograma señalado en el párrafo precedente, se consideraron las siguientes: i) la inspección visual y/o ultrasonido; ii) soldar uniones y/o cambiar tramos (en caso de emergencia: ruptura/deterioro); iii) inspección y pintado del oleoducto; iv) instalación de soportes (tipo polín y/o H), aisladores y seguros; v) mantenimiento de válvulas de línea y bloqueo; vi) inspección visual de línea en quebrada; vii) mantenimiento de derechos de vía, como se aprecia a continuación:

²³

Con excepción de la remisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - Año 2018; el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final del 19 de febrero del 2018, emitido por la empresa B.A. Servicios Ambientales y la Cadena de Custodia de muestras de Agua, Sedimentos, Suelos y otros.





Gráfico N° 1: Programa de Mantenimiento de Oleoductos Lote II. Año 2016

PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE OLEODUCTOS LOTE II. AÑO 2016

Item	Denominación	CRONOGRAMA											
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
1	Oleoducto Principal. Estación 325 a Punto de intersección en Bateria 402.												
1.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
1.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
1.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
1.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
1.5	Mantenimiento de válvulas de línea y de Bloqueo.												
1.6	Inspección Visual de Línea en Quebrada												
1.7	Mantenimiento de Derechos de vía												
2	Oleoducto Troncal. Bateria 341 a Estación 325.												
2.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
2.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
2.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
2.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
2.5	Mantenimiento de válvulas de línea.												
2.6	Mantenimiento de Derechos de vía												
3	Oleoductos Ramales Bateria 321 - Bateria 323 Hamaica												
3.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
3.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
3.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
3.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
3.5	Mantenimiento de válvulas de línea y de Bloqueo.												
3.6	Inspección Visual de Línea en Quebrada la Hamaica (1)												
3.7	Mantenimiento de Derechos de vía												
4	Bateria 323 a Estación 325.												
4.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
4.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
4.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
4.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
4.5	Mantenimiento de válvulas de línea y de Bloqueo.												
4.6	Inspección Visual de Línea en Quebrada los Pericos												
4.7	Mantenimiento de Derechos de vía												
5	Bateria 402 a Intersección con oleoducto Troncal.												
5.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
5.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
5.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
5.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
5.5	Mantenimiento de válvulas de línea.												
5.6	Mantenimiento de Derechos de vía												
6	Bateria 403 a Intersección con Oleoducto Troncal												
6.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
6.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
6.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
6.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
6.5	Mantenimiento de válvulas de línea.												
6.6	Mantenimiento de Derechos de vía												
7	Bateria Satélite 402 a Bateria 402.												
7.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
7.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
7.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
7.4	Pintado de Oleoducto												
7.5	Mantenimiento de válvulas de línea												
7.6	Mantenimiento de Derechos de vía												
8	Bateria 342 a Bateria 341.												
8.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
8.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
8.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
8.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
8.5	Mantenimiento de válvulas de línea.												
8.6	Mantenimiento de Derechos de vía												
9	Bateria 347 a Intersección Oleoducto Troncal												
9.1	Inspección visual y/o ultrasonido.												
9.2	Soldar uniones y/o cambiar tramos *												
9.3	Instalación de soportes (tipo polin y/o "H"), aisladores y seguros												
9.4	Inspección y Pintado de Oleoducto (2)												
9.5	Mantenimiento de válvulas de línea.												
9.6	Mantenimiento de Derechos de vía												

* En caso de emergencia: ruptura/Accidentes
 (1) Inspección y Lubricación periódica de los cables acerados del Puente Aéreo La Hamaica
 (2) En la inspección se determinará que tramo de ducto requiere o no requiere pintura de ductos.

Leyenda	Color
Inspección visual.	
Soldar uniones y/o cambiar tramos *	
Instalación de soportes tipo polin y/o "H".	
Pintado de Oleoducto	
Mantenimiento de válvulas de bloqueo.	
Inspección de Línea en Quebradas	
Mantenimiento de Derechos de Vía	

Fuente: Escrito con registro N° 2018-E01-55169

23. Considerando ello, en su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó la siguiente documentación: (i) Informe de avance de mantenimiento de ductos, (ii) Avances derecho de vía, válvulas y señalización, (iii) Inspección Visual de Ductos





Lote II; y, (iv) Mantenimiento preventivo a los motores de los PU²⁴, cuyo análisis se desarrollará a continuación:

Tabla N° 4: Análisis del escrito de descargos N° 2

Documentación presentada	Observación	Análisis
Informe avance de mantenimiento de ductos	El administrado presentó fotografías fechadas (de junio a diciembre del año 2016), de los ductos.	De las fotografías presentadas se aprecia el mantenimiento del derecho de vía de los ductos y la señalización de los mismos. No obstante, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, por lo que se no se tiene certeza de la zona en donde se realizó dichas acciones.
Avances derechos de vía, válvulas y señalización	El administrado presentó fotografías fechadas (de enero a octubre del año 2016) de los ductos del Lote II, respecto a las válvulas de bloqueo en el oleoducto principal -del tramo 325 al 602-; y, en el oleoducto -tramo 341-402 y 325.	De las fotografías presentadas se aprecia el mantenimiento del derecho de vía de los ductos y la señalización de los mismos. No obstante, dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, por lo que se no se tiene certeza de la zona en donde se realizó dichas acciones.
Inspección visual de ductos Lote III	El administrado presentó fichas de registro de inspección visual, respecto a las siguientes áreas: <ul style="list-style-type: none"> - Oleoducto principal estación 325 a punto de intersección Batería 602, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Troncal de la Batería 341 a estación 325, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Ramales Batería 321 a la estación 323 hamaca, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Batería 323 a la estación 325, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Batería 402 a la intersección con oleoducto troncal, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Batería 403 a la intersección con oleoducto troncal, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Batería satélite 402 a la Batería 402, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Batería 342 a la Batería 341, realizado desde enero a diciembre del 2016. - Batería 347 403 a la intersección con oleoducto troncal, realizado desde enero a diciembre del 2016. 	De la revisión a los registros de inspección visual presentados, se observa que no se detectó corrosión en los ductos y que los mismos se encontraban en buen estado. No obstante, de acuerdo con el Programa de Mantenimiento, el compromiso asumido hace referencia la inspección visual y/o ultrasonido. Al respecto, corresponde señalar que, en el presente caso, a fin de medir el espesor de las paredes y determinar la corrosión interna/externa, se requiere, además, realizar el ultrasonido, por lo que la inspección ocular no es suficiente. El ultrasonido hace referencia a una inspección utilizando partículas magnéticas o líquidos penetrantes, cuya finalidad es dar a conocer las características microestructurales de un material, en aras de estimar la causa más probable del daño y/o defecto. Este tipo de análisis es realizado por un laboratorio debidamente acreditado ²⁵ .
Mantenimiento Preventivo a los motores de los PU	El administrado presentó un registro de reportes diarios de trabajo de la empresa Yhozaga, en los cuales se describe que se realizó el mantenimiento preventivo de la	El administrado sólo remitió un registro de reportes diarios de trabajo, donde menciona la realización de mantenimientos preventivos. No obstante, no remite un informe de resultados y fotografías georreferenciadas que acrediten que los trabajos de

²⁴ Folios del 75 al 114 Expediente.

²⁵ PALAS ZÚÑIGA, María Alejandra del Rosario. Reconocimiento de fases en aleaciones de aluminio en estado modelado. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Mecánico – Eléctrico en la Facultad de Ingeniería. Piura: Universidad de Piura, 2012, pp. 55-59.
Disponible en: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1726/IME_163.pdf?sequence=1
(Última revisión: 18/09/2018)





	batería 403, 347, 321, 323, 403, 402, 325, de enero a setiembre del 2016.	mantenimiento preventivo se ejecutaron, ante ello, el administrado no ha remitido medio probatorio que evidencia lo mencionado en su descargo.
--	---	--

Fuente: Escrito con registro N° 73743 del 5 de setiembre del 2018

24. Cabe señalar que, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁶, las fotografías presentadas por los administrados deben encontrarse georreferenciadas, con la finalidad de posicionar la información presentada en el lugar determinado que alega el administrado, es decir, conocer si la subsanación alegada corresponde a las instalaciones donde se detectó el incumplimiento por parte de la Dirección de Supervisión.
25. De acuerdo con lo anterior, se verifica que los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan la ejecución de ninguna de estas acciones establecidas en el Programa de Mantenimiento en las locaciones del Lote II, donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos y aceites lubricantes; es decir, en el contorno de la cabeza del Pozo P-12009, en la zona adyacente a la poza de evaporación de la Batería 403, debajo del manifold de la Batería 321 y debajo del motor del Pozo 6429.
26. En consecuencia, se desprende que el administrado no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar los mencionados liqueos y fugas de hidrocarburos; pues, de conformidad con los artículos 74^{o27} y 75.1²⁸ de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) en concordancia con el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.

²⁶ Mediante Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME, la Sala Especializada en Minería y Energía, consideró en los fundamentos 271 al 273 lo siguiente:

(...)

271. De la revisión de estas fotografías presentadas por el administrado en su escrito del 5 de mayo de 2013, se advierte que habría efectuado la limpieza en las áreas de los pozos 3, 4, 5, 13, 14, 1 O y 11, y en las zonas CS-30-1802, CS-29 y C- 12-14-15; asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas el 18 de setiembre de 2014, se advierte que habría efectuado la limpieza en la áreas de los pozos Pozos 3-4-5ata, 10ata-11, 12ata-14ata-15iny. Sin embargo, dichas fotografías no tienen fecha cierta, razón por la cual no es posible verificar si dicha acción de subsanación fue realizada con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador (20 de febrero de 2014).

272. Asimismo, se advierte que dichas fotografías no se encuentran georreferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido, en este caso las áreas que alega el administrado. En ese sentido, no existen medios probatorios mediante los cuales se constate que se habrían subsanado la conducta infractora materia de evaluación.

273. En consecuencia, esta sala especializada es de la opinión que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.

(...)

Subrayado agregado.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

²⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

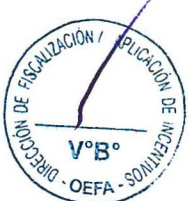




27. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos. En atención a ello, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
28. Adicionalmente, cabe acotar que, dentro del Plan de Manejo del proyecto de Recolección de Gas Natural para venderlos a Terceros, aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2010-MEM/AE el 24 de febrero del 2010; el administrado estableció como medidas de prevención ante fugas, la ejecución de mantenimientos e inspecciones frecuentes en oleoductos, gasoductos y tanques de almacenamiento de crudo. Del mismo modo, señaló que las instalaciones de campo, tales como los motores del Lote II, se encuentran sujetas al cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento Preventivo. Sin embargo, Petromont tampoco acreditó la adopción de las medidas preventivas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
29. En este punto, corresponde precisar que el establecimiento y aprobación de medidas de prevención a través de instrumentos de gestión para las operaciones de hidrocarburos, constituye una condición necesaria pero no suficiente para dar cumplimiento a la obligación en cuestión; pues como se puede apreciar, Petromont ha considerado acciones adicionales en su Programa de Mantenimiento, que tampoco han sido cumplidas. En tal sentido, contar con dichos instrumentos no acredita *per se* su ejecución y su total cumplimiento; debiendo ser el administrado quien acredite si adoptó las referidas medidas preventivas; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios²⁹.
30. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³⁰, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores

²⁹ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

³⁰ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
“(…) La utilización de la prueba dinámica
Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, **haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.** (...)
La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”
(Sin resaltado en original)





condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Petromont quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

31. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida preventiva en las instalaciones señaladas que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, limitándose a indicar que adoptó acciones de limpieza y remediación y que cuenta con un Programa de Mantenimiento. Destáquese al respecto que, la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida³¹, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Petromont ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo³².
32. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por el administrado, toda vez que la omisión en la adopción de medidas de prevención –conociéndose que la actividad que realiza es ambientalmente riesgosa³³– constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA, sin que el administrado haya demostrado que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención del riesgo que es objeto de este extremo del PAS.
33. Finalmente, es relevante señalar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁴, la no adopción de medidas de prevención es insubsanable, debido a que dicha obligación es de carácter preventivo y una vez

³¹ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
“Artículo 171.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

³³ Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de los principios generales establecidos en el Derecho Ambiental con la finalidad de garantizar la protección a un ambiente equilibrado y adecuado, se encuentra el principio de Prevención, recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la LGA; directriz que orienta la gestión ambiental a la ejecución de medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, es decir, evitar la degradación ambiental. De otro lado, la gestión ambiental parte por ejecutar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y compensar el daño, una vez que ha sido producido y según corresponda.
Sobre el particular, en pronunciamientos recientes, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos comprende no solamente los daños generados por acción u omisión en el ejercicio de sus actividades, sino que el régimen de responsabilidad ambiental analizado en este extremo, procura la ejecución de medidas de prevención, es decir aquellas efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto. Por dicha razón, los argumentos del administrado no acreditan lo contrario al hecho imputado.
Ver Resolución N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018, Resolución 034-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de febrero del 2018.

³⁴ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos del 41 al 45 de la referida Resolución).
Disponible en:
file:///C:/Users/Jim/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/RESOLUCION%20N%20116-2018-OEFA-TFA-SMEPIM%20(1).pdf
Consulta realizada el 17 de setiembre del 2018.





ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de obligaciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos.

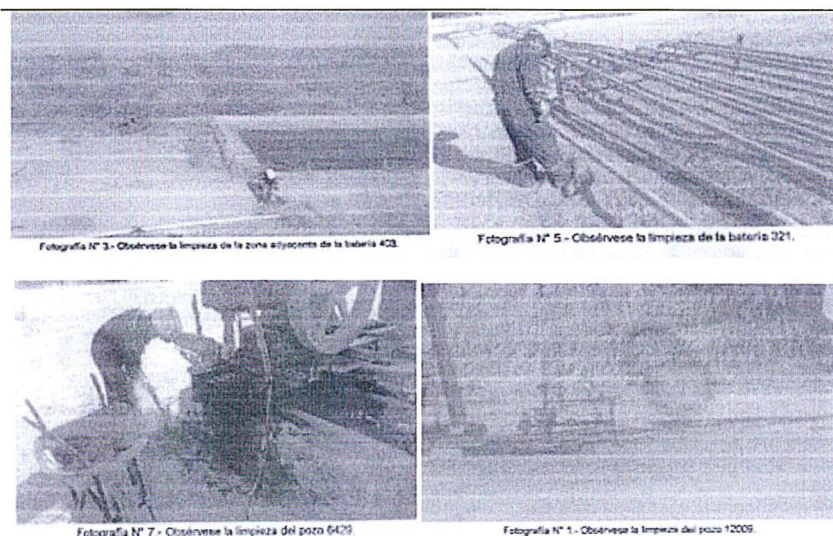
b.2 Actividades ejecutadas con posterioridad a la ocurrencia de impactos ambientales

34. Ahora bien, en su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoció la ocurrencia de incidentes ambientales dentro de sus operaciones, resaltando su obligación de corregir las consecuencias de los impactos ambientales en el suelo a través de la limpieza de las áreas afectadas.

35. Sobre el particular, corresponde precisar que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2016, están referidos a la falta de adopción de medidas de prevención contra impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas de naturaleza preventiva. Sin perjuicio de ello, corresponde al administrado corregir las consecuencias producidas por su conducta; aspectos que serán evaluados a continuación y serán considerados en el análisis de las medidas correctivas, de corresponder.

36. Mediante el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que en la Carta N° 424-2016/PM acreditó la limpieza de las áreas afectadas y el traslado de 17.5 m³ de suelos impregnados con hidrocarburos a un almacén temporal de Residuos Sólidos Peligrosos para su posterior tratamiento por una EPS-RS³⁵, para lo cual adjuntó un registro de generación de residuos sólidos, donde se observa la disposición de 17.5 m³ de tierra contaminada al 08 de agosto del 2016, procedente del pozo 12009, Batería 403, Batería 321 y Pozo P-6429, así como adjuntó las siguientes fotografías:

Gráfico N° 2: Registros Fotográficos presentados mediante Carta N° 424-2016/PM



Fuente: Escrito con registro N° 2016-E01-062677 del 9 de setiembre del 2016.

37. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechados ni

³⁵ EPS-RS. Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.





georreferenciados, lo cual es relevante a fin de acreditar el lugar donde se realizar las actividades de limpieza señaladas por el administrado; no obstante, es posible verificar que las afirmaciones del administrado guardan relación con lo señalado por la Dirección de Supervisión³⁶ durante la Supervisión Regular 2016, pues al regresar las ubicaciones referidas al Pozo P-12009, Pozo 6429, Batería 403 y Batería 321, se constató que el administrado se encontraba realizando actividades de limpieza. En tal sentido, ha quedado acreditada las acciones de limpieza señaladas por Petromont.

38. En este punto, cabe precisar que la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar una adecuada limpieza de las áreas afectadas por la omisión en la implementación de medidas de prevención, así como la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos y aceites lubricantes a través de su disposición final.
39. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, luego de realizar las acciones de limpieza en las cuatro (4) áreas impregnadas con hidrocarburos señaladas precedentemente, los suelos contaminados con hidrocarburos fueron transportados y dispuestos a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos - EPS-RS. A fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó lo siguiente: (i) un (1) Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final del 19 de febrero del 2018³⁷, emitido por la empresa B.A. Servicios Ambientales S.A.C.³⁸, en el cual se deja constancia sobre el tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos peligrosos al 19 de febrero del 2018; y, dos (2) Manifiestos³⁹ de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos - Año 2018, de los cuales se verifica la disposición de cuarenta y cuatro (44) cilindros (5.86 TM) con tierra contaminada con hidrocarburos en el relleno de seguridad de la citada empresa.
40. Adicionalmente, respecto al monitoreo de las áreas impregnadas con hidrocarburos que superaron los ECA - Suelo Industrial, en sus escritos de descargos, el administrado presentó fotografías del monitoreo de las áreas impactadas georreferenciadas y fechadas al 27 de junio del 2018, así como la Cadena de Custodia de muestras de Agua, Sedimentos, Suelos y otros; y, el Informe de Ensayo N° 182815⁴⁰ del Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en lo sucesivo, **Laboratorio Envirotest**), en los cuales se verifica que el

³⁶ Página 47 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

³⁷ Folio 32 del Expediente.

³⁸ Cabe señalar que la empresa BA Servicios Ambientales S.A.C. cuenta con una autorización de los servicios de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo considerado en el Registro N° EP-1501-072-17 e Informe N° 003510-2017/DCEA/DIGESA de la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa. Folios del 166 al 123 del Expediente.

³⁹ Folios 29 y 30 del Expediente.

El administrado precisó que, en su escrito de descargos N° 1, la cantidad de residuos sólidos peligrosos señalados en los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 2018 y en el Certificado de Tratamiento y/o Disposición Final del 19 de febrero del 2018 2018 es superior a la cantidad de suelo impregnado extraído en la limpieza de las áreas, al tratarse de la cantidad total de residuos que se retiran del almacén temporal de residuos sólidos.

⁴⁰ Folio 142 del Expediente.





administrado realizó la toma de la muestra en tres (3) puntos, conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 5: Puntos de monitoreo realizado por el administrado

Cuadro 4.A.- Descripción de los Puntos de Muestreo

CODIGO DE ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	Ubicación Geográfica Coordenadas UTM WGS - 84	LOTE
S-1	Punto de muestreo ubicado a 10 m. al NE de la poza de evaporación de la batería 403	N: 9 517 319 E: 493 714	LOTE II
S-2	Punto de muestreo ubicado a 12 m. al SE de manifold de campo de la batería 321	N: 9 519 731 E: 486 997	
S-3	Contorno de la cabeza del pozo 12009	N: 9 518 066 E: 487 416	

41. Al respecto, de los tres puntos monitoreados por el administrado, los puntos S-1, ubicado a 10 m. al noreste de la poza de evaporación de la batería 403; y, S-2, ubicado a 12 m. al sureste del manifold de campo de la batería 321, coinciden con los dos (2) puntos monitoreados por el OEFA durante la Supervisión Regular 2016, es decir, 166, 6, SU-1; y, 166, 6, SU-2, respectivamente. Asimismo, es relevante señalar que el Laboratorio Envirotest se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL para el análisis del parámetro Fracciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo.
42. De la revisión de los resultados del monitoreo de los puntos S-1 y S-2 y la comparación con los ECA – Suelo Industrial, se tiene que los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) no superaron los valores máximos para dichos parámetros, conforme se demuestra a continuación:

Tabla N° 6: Resultados del monitoreo realizado por el administrado

Cuadro 4.D.- Resultado de la concentración de TPH – F2 y F3 en el Lote II

Parámetro	S-1	S-2	S-3	ECA	Unidades
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	28,1	104,3	---	5 000	mg/Kg PS
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	23,6	63,4	< 0,9	6 000	mg/Kg PS

Fuente: Informe de Ensayo N° 182815 – Laboratorio ENVIROTEST

43. En tal sentido, el administrado cumplió con acreditar las acciones de remediación de las áreas impactadas en el Lote II.
44. Cabe precisar que la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora o fauna. Ello en la medida en que, ante un incidente de fugas y/o derrames de hidrocarburos y aceites lubricantes, estos se filtran por el piso dañado y entran en contacto con el suelo alterando sus características físicas y químicas; toda vez que el suelo afectado incide en el normal desarrollo en el área





foliar, presentándose inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora⁴¹. Respecto de la fauna, las especies que habitan en la superficie (vertebrados), pueden huir más fácilmente. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados que participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente.⁴²

45. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
 46. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo de las instalaciones del Lote II, producto de sus operaciones de hidrocarburos.
 47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Petromont en el presente PAS.**
- III.2. Segundo hecho imputado: Petrolera Monterrico S.A. no implementó el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II.**
- a) **Análisis del hecho imputado N° 2**
48. De acuerdo con el Informe de Supervisión⁴³ y el Anexo del Informe de Supervisión⁴⁴, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que Petromont no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 (coordenadas UTM WGS 84, Zona 17: 0498827E; 9520197N) del Lote II.
 49. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico N° 6⁴⁵ del Informe de Supervisión donde se aprecia la ausencia de un sistema de contención, recolección y tratamiento en la Plataforma del Pozo H-23 del Lote II.

⁴¹ ECOPEPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 10/08/2018)

⁴² MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 10/08/2018)

⁴³ Páginas 47 y 48 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴⁴ Página 4 del Expediente.

⁴⁵ Página 211 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

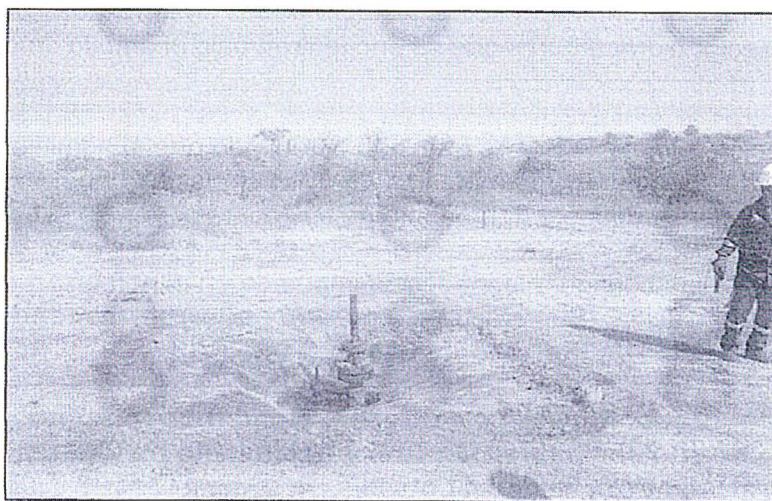




b) Análisis de los descargos

50. En sus escritos de descargos, Petromont señaló que mediante la Carta N° 424-2016/PM, correspondiente al levantamiento de observaciones a la Supervisión Regular 2016, acreditó la instalación de geomembrana e impermeabilización de la cantina del Pozo H-23, protegiéndolo con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames. Asimismo, precisó que, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dio por subsanado el incumplimiento detectado debido a la presentación del siguiente registro fotográfico:

Gráfico N° 3: Registro Fotográfico presentado mediante Carta N° 424-2016/PM



Fuente: Carta N° 424-2016/PM – Registro N° 2016-E01-062677

51. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, si bien la Dirección de Supervisión⁴⁶ consideró que Petromont cumplió con implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 en base al gráfico N° 3; debe tenerse en consideración que dicha valoración corresponde a las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar, dirigidas a evaluar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del PAS, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 253⁴⁷ del TULO de la LPAG, que recoge las disposiciones que rigen el procedimiento sancionador en materia administrativa. No obstante, en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión recomendó el inicio del PAS al respecto.
52. En atención a ello, es recién mediante la Resolución Subdirectoral, y en ejercicio de su potestad sancionadora que la Autoridad Instructora valoró los medios probatorios actuados y recabados durante la Supervisión Regular 2016, determinando el inicio del PAS por la omisión en la implementación de un sistema

⁴⁶ Página 48 del archivo digital denominado Informe de Supervisión N° 5143-2016-OEFA/DS-HID, que obra en el folio 10 del Expediente.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación (...).”





de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23, de conformidad con el Artículo 5^{o48} del RPAS del OEFA, teniendo como sustento para tales efectos el Acta de Supervisión y el registro fotográfico N° 6 del Informe de Supervisión.

53. En ese contexto, la valoración preliminar por parte de la Dirección de Supervisión de los medios probatorios presentados por el administrado, en forma distinta al inicio del PAS, no desvirtúa la conducta imputada en este extremo ni vulnera el debido procedimiento, puesto que Petromont ha sido debidamente notificado con la imputación de cargos, en la cual se señaló expresamente el hecho imputado en su contra a fin de que presente sus descargos correspondientes.

Implementación de un sistema de contención para la plataforma del Pozo H-23 del Lote II

54. De acuerdo con el escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento, para lo cual adjuntó la siguiente fotografía:

Gráfico N° 4: Implementación de geomembrana en la plataforma del Pozo H-23



Fotografía N° 2.- Obsérvese el Pozo H-23 con Geomembrana en la cantina, protegiéndolo con sistema de contención.

Fuente: Escrito con registro N° 73743 del 5 de setiembre del 2018

55. De acuerdo con la fotografía presentada por el administrado, se evidencia que la misma se encuentra fechada al 4 de setiembre del 2018, cuya ubicación de la demostrado coincide con las coordenadas de la plataforma del Pozo H-23 (coordenadas UTM WGS 84, Zona 17: 0498827E; 9520197N) del Lote II. Asimismo, se aprecia que el administrado implementó un sistema de contención, a través de la colocación de geomembrana con una profundidad notoriamente

⁴⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD - Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
- (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. (...)"



definida, con lo cual se cumple la finalidad de contener cualquier posible derrame y evitar la contaminación de componentes ambientales.

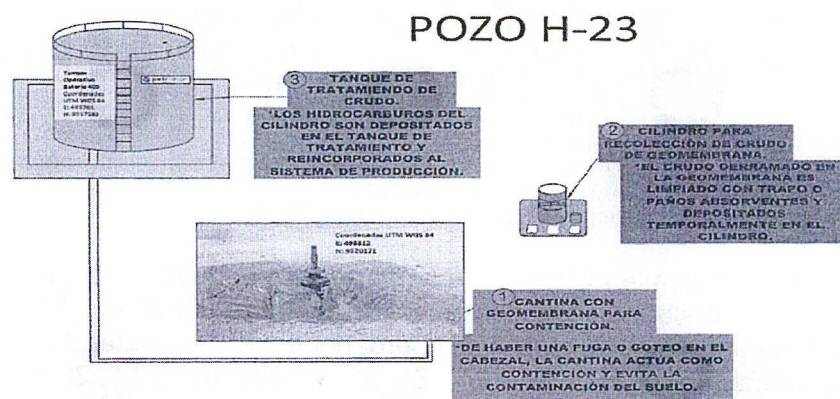
56. Cabe señalar que, si bien el administrado acreditó la implementación de un sistema de contención para la plataforma del Pozo H-23, dicha acción no desvirtúa la comisión de la infracción, máxime que su corrección fue acreditada con posterioridad al inicio del PAS, por lo que la misma será valorada en el análisis referente al dictado de medidas correctiva, en caso corresponda.

Implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II

57. Por su parte, es relevante señalar que en la Carta N° 424-2016/PM, ni en el escrito de descargos N° 1, el administrado acreditó la implementación de un sistema de recolección y tratamiento ante fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II, en atención a lo establecido en el artículo 88⁴⁹ del RPAAH, que considera que para las plataformas en tierra el titular de la actividad de hidrocarburos debe contar con sistema que incluya la contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, siendo que el sistema debe ser equivalente al sistema de contención en el manejo de hidrocarburos líquidos⁵⁰.

58. En su escrito de descargos N° 2, el administrado presentó un diagrama de las operaciones de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II, conforme se presenta a continuación:

Gráfico N° 5: Diagrama de operaciones de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23



Fuente: Escrito con registro N° 73743 del 5 de setiembre del 2018

59. Sobre el particular, si bien el diagrama presentado por el administrado contiene una fotografía debidamente georreferenciada en coordenadas WGS 84 para demostrar las acciones de contención implementadas en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II, para las acciones de recolección y tratamiento, el administrado señaló la implementación de un cilindro para la recolección del crudo derramado,

⁴⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 88". - De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados".

⁵⁰ Ver fundamento 55 de la Resolución N°042-2016-OEFA/TFA-SEE.



eventualmente, en la geomembrana; y, un tanque de tratamiento de crudo, respectivamente; no obstante, Petromont no demostró que las referidas acciones se hayan realizado en el área materia de análisis, lo cual será valorado en la parte pertinente al dictado de medidas correctivas.

60. En tal sentido, los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado no desvirtúan el hecho imputado en este extremo, ni acreditan la subsanación o corrección de su conducta.
61. Cabe precisar que la conducta del administrado implicó la generación de un daño potencial a la flora y fauna; pues debido a la falta de implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II, los posibles derrames o fugas generarían una afectación al componente suelo y en consecuencia el daño potencial a la fauna del suelo; toda vez que, el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁵¹ y mesobiota⁵², los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente⁵³, ocasionando una alteración en su proceso natural.⁵⁴
62. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna y configura la conducta tipificada en el numeral 9.9 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
63. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no implementó el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Petromont en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

⁵¹ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 18/09/2018).

⁵² **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 18/09/2018).

⁵³ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

⁵⁴ FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf> (Última revisión: 18/09/2018).





65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁵.
66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁶.
67. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹,

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".



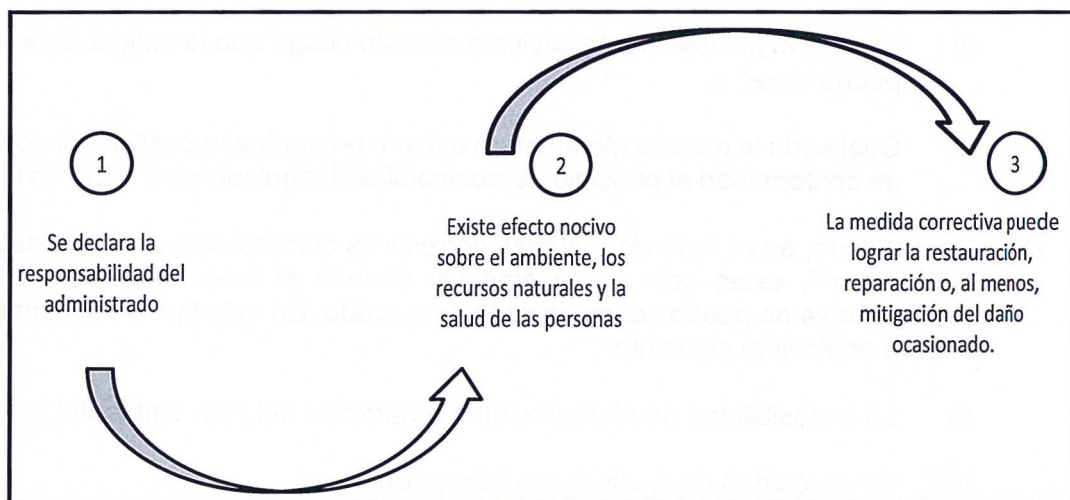


establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

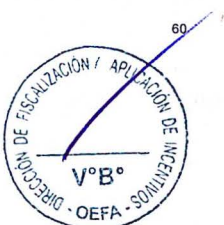
69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

⁶⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

73. La presente conducta infractora está referida a que Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo de las instalaciones del Lote II, producto de sus operaciones de hidrocarburos.
74. De conformidad con lo señalado en el literal b.2 del acápite III.1 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que Petromont realizó la limpieza del contorno de la cabeza del Pozo P-12009, la zona adyacente a la poza de evaporación de la Batería 403, debajo del manifold de la Batería 321 y debajo del motor del Pozo 6429 del Lote II, así como la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos y aceites lubricantes y la remediación de las áreas impactadas en el Lote II; sin embargo, el administrado no ha demostrado la implementación de medidas de prevención para eventuales derrames, fugas y salpicaduras de hidrocarburos en los cuatro (4) puntos materia de evaluación en el presente PAS.
75. Al respecto, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de derrames, fugas y salpicaduras de hidrocarburos y aceites lubricantes; alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y concentración del contaminante⁶³. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica⁶⁴ y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil⁶⁵.
76. A consecuencia de ello, se produce un daño potencial a la fauna existente en el componente suelo, toda vez que su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota⁶⁶ y mesobiota⁶⁷, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediabilmente⁶⁸, ocasionando una alteración en su proceso natural.⁶⁹

⁶³ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, P. 17.

⁶⁴ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, PP. 49 y 50.

⁶⁵ Cavazos J, Pérez B y Mauricio A. (2014): Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México, P. 548.

⁶⁶ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 18/09/2018)

⁶⁷ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo. Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm> (Última revisión: 18/09/2018)

⁶⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. PP. 12 y 13.

FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad.

Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>





77. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en el suelo de las instalaciones del Lote II, producto de sus operaciones de hidrocarburos.	<p>Petrolera Monterrico S.A. deberá acreditar la ejecución de inspecciones y mantenimientos en las siguientes instalaciones del Lote II:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el contorno de la cabeza del pozo P-12009. - En zona adyacente a la poza de evaporación de la Batería 403 - Debajo del manifold de la Batería 321. - Debajo del motor del Pozo 6429. 	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que detalle la ejecución de inspecciones y mantenimientos; que contenga las acciones realizadas y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

78. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado adopte medidas preventivas para prevenir futuros derrames, fugas y salpicaduras de hidrocarburo en el contorno de la cabeza del pozo P-12009; en la zona adyacente a la poza de evaporación de la Batería 403; debajo del manifold de la Batería 321 y debajo del motor del Pozo 6429 del Lote II.
79. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se considera que noventa (90) días hábiles⁷⁰, constituye un plazo razonable para que el administrado acredite la ejecución de medidas preventivas de inspección y mantenimiento de las instalaciones impactadas en las Baterías 321 y 403 y en los Pozos 12009 y 6429; periodo que considera la planificación, organización, logística y ejecución de las acciones para el cumplimiento de la medida correctiva solicitada.
80. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



(Última revisión: 18/09/2018)

El plazo establecido corresponde a una correctiva documentaria.



Hecho imputado N° 2

- 81. La presente conducta infractora está referida a que Petrolera Monterrico S.A. no implementó el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II.
- 82. De conformidad con lo señalado en el literal b) del acápite III.2 de la presente Resolución, Petromont acreditó la implementación de un sistema de contención en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II; no obstante, el administrado no acreditó la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en la mencionada área.
- 83. Como se ha señalado anteriormente, la falta de sistemas de recolección y tratamiento ante fugas y derrames genera daños potenciales al componente suelo y en consecuencia a la fauna existente en el mismo; toda vez que, el desplazamiento de la fauna es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediamente, ocasionando una alteración en su proceso natural.
- 84. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Petrolera Monterrico S.A. no implementó el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II.	Petrolera Monterrico S.A. deberá acreditar la implementación de un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del pozo H-23, en los términos establecidos en el Artículo 88° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2006-EM.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: -Un informe técnico que detalle las actividades de implementación del sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames, adjuntado registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.





85. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite la implementación del sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del Pozo H-23 del Lote II.
86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto relacionado a la reparación de muros de áreas estancas de tanques (considerando el extremo de la ejecución de una obra en el mencionado pozo), el cual cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendarios, equivalente aproximadamente a cuarenta y cinco (45) días hábiles⁷¹, para que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
87. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petrolera Monterrico S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1308-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

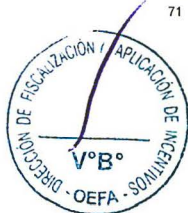
Artículo 2°.- Ordenar a **Petrolera Monterrico S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 7 y 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando

71

Disponible en:
<http://www.perulicitaciones.com/servicio-de-reparacion-de-muros-y-areas-estancas-en-area-de-tanques-de-almacenamiento-refineria-talara-ict16560.html>
Plazo de ejecución: 60 días calendario.
(Última revisión: 18/09/2018)





sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Petrolera Monterrico S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

